



 Radicado N° **S-2026-200826**  
Fecha: 12-06-2026 - 11:59  
Folios: 1 Anexos:  
Radicador: JENNY KATHERINE RAMIREZ PALLARES - 1400  
Destino: ELOISA SOLIS

Consulte el estado de su trámite en [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **X7JV4**

Bogotá, D.C., junio de 2026.

Señora  
**ELOISA SOLIS**  
[eloisasolia154@gmail.com](mailto:eloisasolia154@gmail.com)

**ASUNTO:** Comunicación decisión inhibitoria.  
**EXPEDIENTE:** 265-2026.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 1965 del 29 de mayo de 2026, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 265-2026, respecto de los hechos descritos en la queja SDQS 1773562026, proveído que se anexa debidamente digitalizado en ocho (8) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co)
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

**JENNY KATHERINE RAMIREZ PALLARES**  
Auxiliar Administrativo  
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción  
Secretaría de Educación del Distrito

*Proyectó: Jenny K. Ramirez P. - Auxiliar Administrativa.*

Dependencia	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN
Expediente No.	265-2026
Dependencia	Colegio El Verjon IED
Conducta	Presuntas conductas de racismo contra menor de edad J.J.S.
Fecha de los Hechos	Año 2025 y 2026
Forma de Inicio	Queja interpuesta por la madre de familia Eloísa Solís
Asunto	Auto Inhibitorio - Remítase por competencia
Auto No.	1965
Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., 29 MAYO DE 2026

## I. ASUNTO Y COMPETENCIA

El jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), actuando de conformidad con la facultad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del Decreto 650 de 2025 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, los artículos 92, 93 y 209 del Código General Disciplinario, procede a evaluar y analizar la viabilidad de remitir por competencia a la **Oficina de Convivencia Escolar de la SED** la queja instaurada por por la madre de familia Eloísa Solís, en orden a determinar lo que en derecho corresponde.

## II. ANTECEDENTES

**2.1. NOTICIA DISCIPLINARIA:** Mediante radicado **SDQS No.1773562026** de fecha 10 de marzo de 2026, se allega a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – “Bogotá Te Escucha”, queja mediante la cual se pone de presente presuntas **conductas de racismo contra menor de edad**, en el Colegio El Verjon IED.

En apartes del escrito, la madre de familia manifiesta lo siguiente:

(...)

1. Mi hijo JEFRY JAIR SOLIS estudia en el Colegio El Verjon IED, de Bogota
2. En el desarrollo de sus estudios mi hijo ha tenido inconveniente con otros niños, que lo ultrajan y l pegan además de hacerle bulling por el carácter racista de ser mi hijo de raza negra. Es preciso informar que mi hijo actualmente tiene 11 años y los demás que lo atacan y le hacen bulling son adolescentes de 13 y 14 años o más, pero la Señora Mariela Castillo rozo omite la información de los que le sucede a mi hijo y los problemas con los demás compañeros, y se sesga únicamente en castigar y acusa a mi hijo cuando ha tenido estos inconvenietenes y se ha defendido, de tal manera que no ha sido una persona imparcial y no ha evaluado el problema que se preente com mi.

3. En días anteriores el martes 3 de marzo del presente año, se generò un problemas de mi hijo con otros niños, siendo atacado mi hijo contra una cerca de tal manera que se lesiono un dedo y derramo sangre, pero el otro niño agresor acudió a la rectora, entonces cunado mi hijo Jeffry iba hacia la ruta escolar, otro niño de secundaria, familiar del agresor de mi hijo, lo amenazó que lo iba a golpear. En esos momentos mi hijo Jeffry empujo al otro niño agresor, lo que con llevo a que me llamara una Señora de la Secretaria de educación a informarme este hecho de que mi hijo estaba involucrado en una riña escolar y que la Policía de Adolescencia se encontraba en el colegio El Verjón. Estando informada de esto, me dirigí al colegio y no había ninguna Policía pero me recibieron la Rectora y el Coordinador del Colegio. Me informa la Señora Mariela Castillo (Rectora del colegio) que mi hijo Jffry había agredido un niño, por lo cual yo debía llevarlo a mi hijo a revisión siquiátrica por era un peligro para sociedad. La Rectora llamó a la Señora Susana Domínguez, que supuestamente trabaja en la Secretaria de Educación para informarle que yo me encontraba en el colegio y que pasos se debían seguir para solucionar el problema. La Señora susana informa que yo debería llevarlo por urgencias a mi EPS, por que yo como Mamà tenía la culpa de que mi hijo actuara de esa forma. Debido a que la Rectora Señora Mariela le informó a la Señora Susana que mi hijo las había golpeado también a ella.

4. No comprendo como una Rectora que tiene bajo su cuidado y supuestamente está preparada para el manejo de personas tan delicadas como son los niños, no se informa primero lo que está sucediendo contra mi hijo Jeffry por parte de los otros compañeros, los cuales le dan un trato racista y lo acosa y agreden permanentemente, sesgando su actuar contra mi hijo, culpándolo de todo lo que sucede, gritándolo cuando mi hija trata de explicar las situaciones de los problema, y a mi no me deja explicar tampoco y únicamente se limita a que mi hijo debe recibir un trato siquiátrico, pero no tiene en cuenta que es un niño de 11 años que viene siendo agredido permanentemente de forma racista, lo que ha conllevado a que mi hijo tenga un ambiente adverso en el colegio, diciéndole que es un peligro para la sociedad (prácticamente que está loco), generándole problemas psicológicos a mi hijo y a mí. (lo que le daña la hoja de vida en el momento que deba cambiarlo de colegio)

5. Además, quiero informar y poner énfasis que soy una madre soltera, cabeza de hogar y desplazada, con la responsabilidad de tres hijos, que trabajo y no recibo ninguna ayuda por parte de las directivas del Colegio para poder solucionar estos problemas, sino por el contrario recibo quejas, acusaciones, me remiten a otras entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Defensoría del Pueblo, dando a entender que yo y mi hijo somos los culpables de esta situación, a estas entidades el colegio le informa de estos inconvenientes o problemas, pero de manera acomodaticia, omitiendo lo que realmente sucede entre mi hijo y estos jóvenes; teniendo yo que desplazarme a esta entidades, dejando de lado mi trabajo, y es así como en la actualidad no tengo opción de trabajar y como devengar para mantener a mis hijos.

6. Esta situación bien ocurriendo desde el año 2025, he estado en la Dirección de educación de la Localidad de Santafé, donde he puesto la queja y me atención un Señor de Nombre Maxiliano Reina, quien me informa que ya tenía el caso, me sugirió que lo dejara ahí este año y que ya el colegio tomaría acciones para solucionar estos caso, pero vemos que hasta el momento no ha sucedido esto, antes por el contrario se me ha complicado la situación , ya que me remiten a otras entidades, como si yo fuera la responsable de lo que está sucediendo, no tienen en cuenta mi condición de madre cabeza de hogar, que estoy trabajando porque recibo ayuda de nadie, y por el contrario no le ponen atención al bullying racial y al tratamiento de que le dan los demás niños a mi hijo por ser de raza negra

(...)

### III. CONSIDERACIONES

El **artículo 26** del Código General Disciplinario establece:

*“Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley”.*

Estas faltas disciplinarias cometidas por servidores públicos se clasifican en; gravísimas, graves y leves. Esta clasificación se realiza de acuerdo con la forma de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación, la jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución, la transcendencia social de la falta, las modalidades y circunstancias en que se cometió, los motivos determinantes del comportamiento, conforme con lo previsto en el artículo 47, Ibidem.

Ahora bien, existen conductas que contrarían en menor grado el orden interno de una entidad o dependencia, las cuales no generan responsabilidad disciplinaria, ni afectan de manera relevante el funcionamiento de la administración ni la prestación del servicio por parte de las servidoras.

En este sentido, el **artículo 68** del Código General Disciplinario dispone:

*“Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario”.*

Al respecto, la Secretaría Jurídica Distrital emitió la **Directiva 004 del 3 de diciembre de 2025** destinada a fortalecer la gestión administrativa y el clima organizacional en todas las entidades del Distrito, haciendo énfasis en la correcta aplicación del citado artículo. **Este acto administrativo fue coadyuvado en su alcance por este Despacho y por la Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento a través de memorando del 12 del citado mes y año.**

Adicional a lo anterior, el **Decreto 650 de 2025** expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá define las funciones de la Oficina para la Convivencia Escolar de la Secretaría de Educación, asignando entre otras, la enunciada en el Art. 14 numerales 5 y 6:

**5. Acompañar y hacer seguimiento a las situaciones críticas que desbordan la capacidad institucional verificando la activación de los protocolos, rutas de restablecimiento de derechos y generando las articulaciones interinstitucionales que se requieran.**

**6. Coordinar la articulación interinstitucional de estrategias y acciones que contribuyan al fortalecimiento de la convivencia escolar y a la resolución de los conflictos en los colegios y sus entornos.**

En consecuencia, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Sentencia T-176 de 2024**, dispuso:

Continuación Auto Inhibitorio -Remítase por competencia. Exp. No. 265-2026.

*“cualquiera de las partes involucradas en una situación que afecte la convivencia escolar, o los padres o madres de familia o acudientes, o cualquier otra persona, pueden informar o presentar queja ante la secretaria de educación municipal, distrital o departamental, a la que pertenezca el establecimiento educativo donde se generó la situación; sobre los casos en los cuales las autoridades educativas o los funcionarios responsables no adelanten las acciones pertinentes, no adopten las medidas necesarias o estas sean desproporcionadas, o apliquen el protocolo equivocado respecto de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Recibida la información o la queja la entidad adelantará las acciones a que hubiere lugar e informará a las autoridades que se requieran a fin de verificar y solucionar de fondo la situación informada”.* (negrilla y subraya fuera de texto).

De otra parte, el artículo **209 del Código General Disciplinario** dispone que, cuando la información o queja resulte manifiestamente temeraria, se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, se presente de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción disciplinaria no pueda iniciarse, el funcionario competente deberá inhibirse de plano de adelantar actuación alguna.

Esta figura procesal constituye un mecanismo de racionalización del ius puniendi disciplinario, orientado a evitar el despliegue innecesario del aparato investigativo frente a situaciones que carecen de relevancia jurídica dentro del ámbito funcional.

Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo:

*«[...] Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al Derecho Disciplinario [...]»<sup>1</sup>*

Así mismo, el principio de ilicitud sustancial ha sido entendido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como sigue:

**“La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.**

*11. El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con este objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)*

*Es el incumplimiento de estas reglas y principios los que activan la actividad sancionatoria propia del Derecho Disciplinario. Como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado.*

(...)

---

<sup>1</sup> C-252 de 2003

**14.** Como se observa, el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria concuerda con el criterio de afectación del deber funcional, antes explicado. **Esto quiere decir que, desde la perspectiva constitucional, solamente podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfieran en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo.** En términos de la sentencia en comento y a partir de la reiteración de decisiones sobre el mismo tópico **“[l]as conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público.** En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia [13] ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”.<sup>2</sup> **(Negrilla y subrayado fuera de texto)**

Así, la ilicitud sustancial opera como límite constitucional y legal al poder disciplinario, en cuanto circunscribe el reproche a las infracciones del deber funcional que posean entidad material suficiente para afectar la función pública.

En consecuencia, la potestad disciplinaria no tiene por objeto sancionar cualquier comportamiento reprochable del individuo, sino únicamente aquellos que inciden en el cumplimiento del deber funcional.

En ese contexto, el principio de ilicitud sustancial —reconocido por la jurisprudencia constitucional como condición material de las faltas disciplinarias— exige que la conducta atribuida comporte una afectación del ejercicio de la función estatal.

El ejercicio de la función pública se encuentra orientado por los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2º de la Constitución Política y por los principios del artículo 209 superior; por ello, solo aquellas conductas u omisiones que interfieran en el adecuado desempeño del cargo o en la observancia de dichos principios pueden ser consideradas disciplinariamente **relevantes**.

En relación con la noción de hechos disciplinariamente relevantes, debe recordarse que el fundamento de la potestad sancionadora del Estado respecto de quienes ejercen función pública se encuentra en las denominadas relaciones especiales de sujeción, categoría dogmática que explica la imposición de cargas adicionales a los servidores públicos, derivadas del deber constitucional previsto en el artículo 6 de la Constitución Política. Tales cargas se justifican en la necesidad de garantizar la realización de los fines estatales y la adecuada prestación del servicio público.

Desde esta perspectiva, procede analizar el contenido material de la queja radicada bajo el **No. 265-2026**, a efectos de determinar si los hechos allí descritos satisfacen el estándar mínimo exigido por el artículo 209 del CGD para iniciar la actuación disciplinaria.

Pues bien, en el asunto objeto de análisis *la madre* de familia señala que: “*La señora Mariela Castillo rozo omite la información de los que les sucede a mi hijo y los problemas con los*

---

<sup>2</sup> C-452 de 2016

Continuación Auto Inhibitorio -Remítase por competencia. Exp. No. 265-2026.

*demás compañeros (sic) (...) me informa la señora Mariela Castillo (Rectora del Colegio) que mi hijo Jffry había agredido a un niño, por lo cual yo debía llevarlo a mi hijo a revisión psiquiátrica por era un peligro para la sociedad (sic)(...)",*

No obstante, el escrito carece de elementos circunstanciales esenciales que permitan dotar de concreción jurídica a los hechos denunciados, la accionante afirmó que (i) *la Rectora llamó a la señora Susana Domínguez, que supuestamente trabaja en la Secretaría de Educación para informarle que yo me encontraba en el colegio y que pasos se debían seguir para solucionar el problema* (ii) *la señora susana informa que yo debería llevarlo por urgencias a mi EPS, porque yo como Mamá tenía la culpa de que mi hijo actuara de esa forma (sic)* (iii) (...) *pero no tiene en cuenta que es un niño de 11 años que viene siendo agredido permanentemente de forma racista(...)* (iv) el contexto fáctico en el cual se habrían producido los hechos; y (v) cualquier medio sumario de verificación que permita inferir, siquiera de manera preliminar, la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

Bajo el régimen de relaciones especiales de sujeción (**art. 6 C.P.**), el derecho disciplinario exige que la imputación repose sobre hechos ciertos y jurídicamente relevantes. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la ilicitud sustancial requiere acreditar una afectación real y material de la función pública; presupuesto que, ante la precariedad de este relato, no se logra verificar.

Así, en el asunto bajo examen, la queja se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, en los términos del artículo 209 del Código General Disciplinario, pues no proporciona elementos que permitan delimitar el objeto de una eventual investigación, ni posibilita el ejercicio razonable de la actividad probatoria.

En tal sentido, la ausencia de circunstancias de modo, impiden estructurar siquiera un juicio preliminar sobre la posible afectación del deber funcional. La potestad disciplinaria no puede activarse con fundamento en afirmaciones genéricas o valorativas, desprovistas de contenido fáctico verificable, pues ello comportaría un ejercicio desproporcionado del ius puniendi y una indebida afectación del debido proceso del eventual investigado.

La apertura de una actuación disciplinaria en estas condiciones implicaría adelantar indagaciones exploratorias carentes de delimitación fáctica, lo cual resulta contrario a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio del poder sancionador del Estado.

En consecuencia, se configura el presupuesto normativo que habilita al funcionario competente para **inhibirse de plano** de adelantar actuación disciplinaria, al tratarse de hechos expuestos en forma genérica, indeterminada y carente de precisión circunstancial suficiente para estructurar una imputación por eventual afectación del deber funcional.

En efecto, el artículo 9 del Código General Disciplinario —consagrado en el CGD— impone que toda conducta atribuible a un servidor público, para ser disciplinariamente relevante, debe comportar una afectación real y verificable del deber funcional o de los principios que orientan la función administrativa.

Desde la perspectiva del juicio de tipicidad, la conducta denunciada carece de adecuación objetiva frente a las faltas descritas en el CGD. El escrito de queja expone un inconformismo frente al manejo institucional y la presunta falta de idoneidad de las directivas del plantel educativo ante un supuesto trato discriminatorio. No obstante, dicho comportamiento no logra ser subsumido en ninguno de los tipos disciplinarios taxativamente previstos en el ordenamiento legal, configurándose una causal de atipicidad.

De acuerdo a lo anterior, si bien los hechos carecen de la concreción necesaria para activar el aparato disciplinario, el contenido de la queja sí pone de presente una situación que, en el ámbito escolar, podría estar relacionada con el clima institucional, la convivencia escolar y la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Desde esa óptica, el asunto trasciende el ámbito estrictamente disciplinario y se ubica en la esfera de las competencias preventivas, pedagógicas y de acompañamiento propias de la administración educativa.

En ese orden, y en aplicación del principio de coordinación administrativa y de la distribución funcional de competencias, resulta procedente remitir copia de la queja a **la Oficina de Convivencia Escolar de la SED**, instancia encargada de asesorar, diseñar e implementar estrategias para la prevención de violencias, la promoción de derechos y el fortalecimiento del clima escolar, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, evalúe la situación y adopte las medidas que estime pertinentes.

Dicha remisión no implica valoración sobre la responsabilidad disciplinaria de los docentes mencionados, ni constituye apertura formal de investigación, sino que obedece a la necesidad de canalizar la información hacia la dependencia competente para abordar eventuales situaciones que incidan en la convivencia escolar y el bienestar de la comunidad educativa, bajo un enfoque preventivo y restaurativo.

En consecuencia, procede la **remisión por competencia** con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la **Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015**<sup>3</sup> el contenido material de la queja radicada bajo el **No. 265-2026**, y en garantía de la protección integral de los estudiantes y en atención al principio de competencia, se dispondrá la remisión de la información a **la Oficina de Convivencia Escolar de la SED**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

### RESUELVE,

**ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria en el radicado **SDQS No.1773562026**, respecto de los hechos descritos en la queja **No. 265-026** instaurada por la madre de familia Eloísa Solís, por las razones expuestas en este Auto.

---

<sup>3</sup> **LEY 1437 DE 2012, ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente

Continuación Auto Inhibitorio -Remítase por competencia. Exp. No. 265-2026.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONTRA la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** y se advierte que la misma **NO CONSTITUYE COSA JUZGADA**, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan iniciar la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

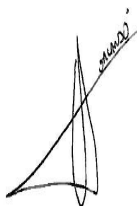
**ARTÍCULO TERCERO:** Por secretaría de esta dependencia realizar las siguientes diligencias:

**3.1.** Remitir copia íntegra de la queja radicada bajo el **N°265–2026** a la **Oficina de Convivencia Escolar de la SED**, para que, en el marco de sus competencias legales y funcionales, evalúen los hechos allí referidos y adopte las acciones preventivas, pedagógicas o de acompañamiento a que haya lugar, relacionadas con la promoción de la convivencia escolar, la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento del clima institucional.

**3.2.** COMUNICAR la decisión a la madre de familia Eloísa Solís, en su calidad de quejosa al correo electrónico: [eloisasolia154@gmail.com](mailto:eloisasolia154@gmail.com), indicándole que contra la misma no procede recurso alguno

**3.3.** Hacer las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la SED.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
Orlando  
Lancheros  
Fecha: 2026.05.29  
16:30:46 -05'00'

**OMAR ORLANDO LANCHEROS**  
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

*Proyectó: Silvio Peña Arévalo. / OCDI-SED*